

REGLAMENTO DEL CONSEJO

DE ADMINISTRACIÓN DE

GCC CONSUMO

ESTABLECIMIENTO FINANCIERO

DE CRÉDITO, S.A.

| | |
|---|----|
| TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES..... | 3 |
| Artículo 1. Objeto | 3 |
| TÍTULO II. FUNCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | 3 |
| Artículo 2. Funciones del Consejo de Administración y principios de actuación | 3 |
| TÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN..... | 6 |
| Artículo 3. Composición del Consejo de Administración | 6 |
| Artículo 4. Personas elegibles | 6 |
| TÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN..... | 6 |
| Artículo 5. Estructura del Consejo de Administración | 6 |
| Artículo 6. Facultades de representación. Consejero Delegado | 8 |
| Artículo 7. Comisiones | 8 |
| TÍTULO V. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | 8 |
| Artículo 8. Comisión de Auditoría | 8 |
| Artículo 9. Comisión de Nombramientos y Remuneraciones | 9 |
| TÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | 9 |
| Artículo 10. Convocatoria, Constitución y Mayorías del Consejo de Administración ... | 9 |
| Artículo 11. Registro de las sesiones del Consejo de Administración | 11 |
| Artículo 12. Derecho de información | 12 |
| TÍTULO VII. NOMBRAMIENTO, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE LOS CONSEJEROS..... | 12 |
| Artículo 13. Nombramiento, reelección y ratificación de los consejeros. Designación de los consejeros que vayan a formar parte de las Comisiones | 12 |
| Artículo 14. Duración del cargo de consejero | 13 |
| Artículo 15. Cese de los consejeros | 13 |
| Artículo 16. Régimen de relevo o sustitución de consejeros | 13 |
| Artículo 17. De la participación de los consejeros en determinadas votaciones del Consejo | 13 |
| TÍTULO VIII. REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO..... | 13 |
| Artículo 18. Retribución de los consejeros | 13 |
| TÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO | 14 |
| Artículo 19. Actuación diligente del consejero | 14 |
| Artículo 20. Deber de lealtad | 15 |
| Artículo 21. Secreto profesional | 15 |
| Artículo 22. No competencia | 15 |
| Artículo 23. Conflictos de Interés | 15 |
| Artículo 24. Régimen de responsabilidad de los Consejeros | 16 |
| TÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO | 16 |
| Artículo 25. Relaciones con accionistas | 16 |
| TÍTULO XI. MODIFICACIONES | 17 |
| Artículo 26. Modificaciones del Reglamento | 17 |

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación, las reglas de funcionamiento y de organización y el régimen interno del Consejo de Administración de **GCC CONSUMO ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, S.A** (en adelante, la “**Sociedad**”).

TÍTULO II. FUNCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 2. Funciones del Consejo de Administración y principios de actuación

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, siendo de su competencia las funciones que con carácter general le atribuye la Ley de Sociedades de Capital y, en particular, las siguientes:
 - a. Representar a la Sociedad a su más alto nivel.
 - b. Definir la estrategia general de la Sociedad.
 - c. Controlar y evaluar la gestión social.
 - d. Identificar y evaluar los riesgos de la Sociedad.
 - e. Determinar la política de comunicación con los accionistas.
2. Con carácter particular, y sin que la presente enumeración limite en modo alguno las más amplias atribuciones anteriormente señaladas, corresponde al Consejo:
 - a. La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - b. La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
 - c. La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
 - d. Su propia organización y funcionamiento.
 - e. Elaborar y proponer a la Junta General la aprobación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, las cuentas y el informe de gestión consolidados correspondientes a cada ejercicio social.
 - f. La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
 - g. El nombramiento y destitución del consejero delegado de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

- h. El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i. Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros con derecho a retribución, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- j. La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k. La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l. Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- m. La realización de todas aquellas operaciones que constituyen el objeto social o contribuyan a posibilitar su realización.
- n. Ejecutar los acuerdos de la Junta General y designar, en su caso, y con arreglo a las prescripciones legales, las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes.
- o. Interpretar los Estatutos y suplir sus omisiones, en especial, por lo que se refiere al artículo relativo al objeto social, dando cuenta a la Junta General, si procediere, de los acuerdos adoptados.
- p. Aprobar los Reglamentos internos de la Sociedad, teniendo también la facultad para modificarlos.
- q. Fijar los gastos de Administración, así como establecer o convenir las prestaciones accesorias que estime necesarias o convenientes.
- r. Acordar la distribución a los Accionistas de dividendos a cuenta, sin haber concluido el respectivo ejercicio económico o sin haber sido aprobadas las cuentas anuales, todo ello de conformidad con la legislación vigente.
- s. Nombrar y separar a los empleados de la Sociedad, fijando el sueldo y gratificaciones que han de disfrutar.
- t. Determinar las condiciones generales de descuento y préstamos, así como aprobar cuantas operaciones de riesgo estime conveniente y resolver las cuestiones que surjan en la actividad de la Sociedad.
- u. Representar a la Sociedad ante las Autoridades u Organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Provincia, del Municipio, de Entidades paraestatales, sindicatos, corporaciones de derecho público, sociedades y particulares, y ante los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, ejercitando las acciones, excepciones, derechos, reclamaciones y recursos de toda clase que a aquél correspondan, y desistir de unos y otros cuando lo juzgue conveniente.
- v. Adquirir, poseer, enajenar, hipotecar y gravar toda clase de bienes inmuebles, derechos reales de cualquier índole y realizar, con relación a dichos bienes y derechos, cualesquiera actos y contratos civiles, mercantiles y administrativos, sin excepción alguna, incluso de constitución, modificación y cancelación de hipotecas y

demás derechos reales, así como la cesión, compraventa y traspaso de activos y/o pasivos de la Sociedad.

- w. Adquirir, enajenar, permutar, transmitir, gravar, suscribir, ofrecer toda clase de bienes muebles, títulos valores, acciones, obligaciones, formular ofertas públicas de venta o adquisición de valores, así como participaciones en toda clase de sociedades o empresas.
- x. Constituir asociaciones, fundaciones, suscribiendo las acciones o participaciones que procedan, aportando toda clase de bienes, así como celebrar contratos de concentración y cooperación de empresas o negocios.
- y. Dar y recibir dinero a crédito o préstamo, simple o con garantía de cualquier clase, incluso hipotecaria.
- z. Afianzar o avalar toda clase de obligaciones, bien de la propia Entidad o bien de terceros.
- aa. Transigir sobre bienes y derechos de todas clases.
- bb. Delegar todas o parte de sus facultades, siempre que de conformidad con la legislación vigente y con su sistema de gobierno corporativo sean delegables, así como otorgar toda clase de poderes generales o especiales, con o sin facultad de sustitución y revocarlos.
- cc. Definir y supervisar la aplicación de un adecuado sistema de gobierno corporativo, de acuerdo con la normativa de aplicación.

Todo ello bajo los principios de eficacia, responsabilidad, transparencia e información, tanto respecto de los participantes, como de los rectores de los mercados financieros y en aras del máximo interés societario, que es la creación de valor para la participación y el accionista.

- 3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo, ni las que tengan estatutariamente la consideración de indelegables, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
- 4. El Consejo de Administración velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuación de buena fe y, en particular, velará para que tanto en las relaciones de la Sociedad con terceros, como en su esfera interna, se respete la normativa vigente; se cumplan de buena fe las obligaciones y contratos; se respeten los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde la Sociedad ejerza su actividad; y se observen aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente la Sociedad.
- 5. El Consejo de Administración velará igualmente para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás.

TÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 3. Composición del Consejo de Administración

El Consejo de Administración estará formado por once (11) miembros, elegidos por la Junta General, de los cuales al menos uno (1) de ellos deberá ostentar la condición de independiente.

Artículo 4. Personas elegibles

1. Pueden ser nombrado consejeros tanto las personas físicas como jurídicas. No podrán ser consejeros las personas que se hallen en alguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por disposición legal.
2. Para poder ser designado consejero será preciso reunir las condiciones, incluidas la de honorabilidad comercial y profesional, y los requisitos exigidos por la normativa vigente. La Sociedad, además, promoverá que todos sus Consejeros sean personas que posean los conocimientos adecuados para desempeñar el cargo y que tengan experiencia profesional probada apropiada para poder actuar como consejeros de una entidad financiera, con el objetivo de alcanzar el mayor grado de profesionalidad y buen hacer en su órgano de administración y gestión.

TÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5. Estructura del Consejo de Administración

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten al menos un tercio de los consejeros.
2. El Presidente tendrá, aparte de otras consignadas en este Reglamento, las siguientes atribuciones:
 - a. Convocar, previo acuerdo del Consejo de Administración, las Juntas Generales de Accionistas, así como presidirlas.
 - b. Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General, ordenando las intervenciones de los accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la finalidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.
 - c. Elaborar los órdenes del día de las reuniones del Consejo de Administración y, en caso de que lo decida, formular las propuestas de acuerdos que a éste se sometán.

No obstante lo anterior, el Presidente deberá incluir en los órdenes del día de las reuniones del Consejo de Administración aquellas cuestiones que le sean solicitadas por al menos un tercio de los consejeros, conforme al procedimiento indicado en el artículo 10.1 de este Reglamento.

- d. Dirigir las discusiones y deliberaciones de las reuniones del Consejo de Administración.
 - e. Velar porque se cumplan los Estatutos en toda su integridad y se ejecute fielmente los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración.
 - f. Firmar o visar con el Secretario las certificaciones que se expidan de acuerdos adoptados por los órganos colegiados de la Sociedad.
 - g. Supervisar y procurar un adecuado control y seguimiento del cumplimiento por la Sociedad de las decisiones adoptadas por sus órganos colegiados.
 - h. Cualesquiera otras funciones atribuidas por la ley, por los Estatutos de la Sociedad, o por este Reglamento del Consejo.
3. El Consejo podrá designar de entre sus miembros un Vicepresidente. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia. El Vicepresidente podrá convocar el Consejo cuando, habiéndolo solicitado al Presidente al menos un tercio de los consejeros, su petición no hubiese sido atendida en el plazo de una semana.
4. Corresponde al Vicepresidente el desempeño de las siguientes funciones:
- a. Colaborar y cooperar con el Presidente en las funciones que le sean solicitadas por dicho Presidente o por el Consejo de Administración.
 - b. Sustituir al Presidente en caso de ausencia y/o enfermedad con iguales atribuciones y funciones que al mismo correspondan, durante dicho periodo. En este caso, cuando la ausencia o vacante puedan considerarse de carácter permanente, el Vicepresidente y a falta de éste el consejero de más edad, deberá convocar al Consejo de Administración para la elección de entre sus miembros de un nuevo Presidente, en el plazo más breve posible, y en ningún caso superior a veinte (20) días hábiles desde que el Consejo de Administración tenga conocimiento de la vacante o del acaecimiento de dicha situación de permanencia en la causa. El Consejo procederá a dicho nombramiento en virtud de las facultades que le son conferidas por el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital.
 - c. Actuar como Presidente en los casos en que concurra en el mismo una situación de conflicto de interés.
 - d. Cualesquiera otras funciones atribuidas por la Ley, por los Estatutos de la Sociedad, por el Reglamento de la Junta o por este Reglamento del Consejo.
5. El Consejo de Administración elegirá un Secretario cuyo nombramiento recaerá en un Consejero con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de certificar los acuerdos del órgano con referencia a los libros y documentos sociales y con el visto bueno del Presidente. El Secretario cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, comprobará su regularidad estatutaria, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores y velará por la observancia de los criterios de gobierno corporativo de la Sociedad y las normas del Reglamento del Consejo. Asimismo, el Secretario ostentará la facultad de elevar a público los acuerdos sociales adoptados por el Consejo de Administración y por los demás órganos colegiados de los que sea Secretario.

6. El Consejo de Administración podrá designar un Vicesecretario, que deberá ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.

Artículo 6. Facultades de representación. Consejero Delegado.

1. El poder de representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de la delegación de facultades en un consejero delegado referida a continuación.
2. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, a un Consejero Delegado, en quien delegará todas las facultades que sean delegables conforme a las disposiciones legales, los Estatutos y el presente Reglamento del Consejo de Administración. En particular, corresponderá al Consejero Delegado la representación legal de la Sociedad frente a terceros, a cuyo efecto le serán conferidos poderes (salvo en facultades indelegables) tan amplios como sea posible en derecho, para que actúe en nombre de la Sociedad.
3. Por su parte, el Secretario del Consejo tiene las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración.

Artículo 7. Comisiones

El Consejo deberá crear las comisiones exigidas por la legislación vigente, entre ellas en particular, una comisión de auditoría y una comisión de nombramientos y retribuciones.

TÍTULO V. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8. Comisión de Auditoría

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Auditoría, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación. Esta comisión tendrá carácter mixto asumiendo, asimismo, las funciones correspondientes a la gestión de riesgos, de acuerdo con la naturaleza, escala y complejidad de sus actividades, responsabilizándose de entender y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Sociedad.
2. La Comisión de Auditoría se compondrá por tres (3) consejeros no ejecutivos designados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos. Al menos un tercio de dichos consejeros serán independientes y, al menos uno de ellos, será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos.
3. El Consejo de Administración designará al Presidente de la Comisión de Auditoría de entre los consejeros independientes que formen parte de la misma.
4. La Comisión de Auditoría tendrá las competencias que la normativa vigente en cada momento establezca.

Artículo 9. Comisión de Nombramientos y Remuneraciones

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Remuneraciones, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
2. La Comisión de Nombramientos y Remuneraciones se compondrá por tres (3) consejeros, designados por el Consejo de Administración, debiendo estar calificados como independientes al menos un tercio de los mismos.
3. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será uno de los consejeros independientes que formen parte de la misma.
4. La Comisión de Nombramientos y Remuneraciones tendrá las competencias que la normativa vigente en cada momento establezca.

TÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 10. Convocatoria, Constitución y Mayorías del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones, en el plazo de los diez (10) días siguientes a la convocatoria de su Presidente o a petición de, como mínimo, un tercio de los consejeros. La convocatoria, que deberá incluir en todo caso el orden del día de la reunión, se hará siempre por escrito o por medios telemáticos dirigido personalmente a cada consejero, por el Presidente o el Vicepresidente que haga sus veces.

Cuando la convocatoria sea realizada por el Presidente (o, en su caso, por el Vicepresidente), se deberán incluir en el orden del día de la reunión los asuntos que, en su caso, soliciten al menos un tercio de los consejeros. En este sentido, los consejeros que deseen solicitar la inclusión en el orden del día de cualquier asunto deberán comunicarlo al Presidente en el plazo de tres (3) días desde la fecha de recepción de la convocatoria efectuada por el Presidente, y éste deberá entonces notificar al resto de consejeros el nuevo orden del día con los nuevos asuntos solicitados, en el plazo de dos (2) días desde la fecha de recepción de la solicitud de la inclusión de los nuevos asuntos.

Asimismo, un tercio de los consejeros podrá convocar el Consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. En todo caso será válida la reunión sin necesidad de convocatoria previa, si se encontrasen reunidos todos los miembros del Consejo y unánimemente acordaran celebrar sesión del mismo.

2. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar con un plazo de tres (3) días de antelación sesiones extraordinarias del Consejo cuando a su juicio las circunstancias así lo justifiquen.
3. El Consejo de Administración se reunirá en todo caso en territorio español.

4. Deberá reunirse como mínimo, cuatro veces al año y en todo caso, para formular las cuentas anuales que ha de someter a la Junta de Accionistas, dentro del plazo que marca la Ley.
5. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido, previa convocatoria por el Presidente o Vicepresidente que haga sus funciones, cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría absoluta de todos sus miembros.
6. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo incluyendo las oportunas instrucciones y comunicándolo al Presidente del Consejo de Administración.
7. Las reuniones del Consejo de Administración podrán realizarse mediante teleconferencia y videoconferencia, siempre y cuando se asegure la interactividad e intercomunicación en tiempo real por dichos medios. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los votos de los consejeros podrán emitirse desde una ubicación remota, a través de un canal de comunicación que permita garantizar la identidad y el sentido del voto de cada consejero. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia. El Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por el procedimiento de votación por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. En este supuesto, el Presidente del Consejo de Administración remitirá por escrito (incluso por fax o por medios electrónicos y telemáticos) a cada uno de los consejeros un escrito solicitando la emisión del voto junto con el contenido íntegro de los acuerdos a adoptar. Todos los miembros del Consejo de Administración deberán emitir su voto mediante la suscripción de la comunicación recibida y remisión igualmente por escrito (incluso por fax o por medios electrónicos y telemáticos) al Presidente del Consejo de Administración, en el plazo que determine el Presidente a contar desde el momento en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor en caso contrario. El Secretario levantará acta de los acuerdos adoptados mediante este procedimiento, junto con el visto bueno del Presidente, expresando la ausencia de oposición de los miembros del Consejo de Administración a la utilización de este procedimiento.
8. Salvo los acuerdos en que la Ley o los Estatutos de la Sociedad exijan otra mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes.
9. En particular, la aprobación de los acuerdos relativos a las materias enumeradas a continuación requerirá del voto a favor de al menos ocho (8) consejeros:
 - a. Contratación o transacciones con los accionistas o administradores de la Sociedad, o con personas vinculadas a los mismos.
 - b. Despidos colectivos conforme a los términos del Estatuto de los Trabajadores.
 - c. La imagen corporativa de la Sociedad y el uso de las marcas y dominios de la Sociedad fuera de los términos y condiciones establecidos en los correspondientes contratos para usos de marcas y dominios de la Sociedad.
 - d. La celebración de contratos o acuerdos relacionados con la propiedad industrial o intelectual, tales como la transmisión o cesiones de uso o la concesión de licencias sobre patentes o marcas propiedad de la Sociedad o explotadas por la misma, así como la renuncia, cesión o resolución de los mismos.

- e. La solicitud de declaración de concurso o la comunicación del inicio de negociaciones con los acreedores en los términos de la Ley Concursal.
- f. La toma de decisiones relativas al inicio, transacción o terminación de procedimientos judiciales o administrativos que conlleven importes superiores a dos (2) Millones de euros, cantidad que se actualizará con carácter anual en el importe correspondiente a la variación anual experimentada por el Índice de Precios al Consumo para cada año o índice equivalente.
- g. La creación, constitución, adquisición, o enajenación, de sociedades filiales y/o de sucursales de la Sociedad, en cuyo caso las decisiones que les afecten quedarán sometidas a las mismas mayorías del presente artículo 10.9 cuando se refieran a los mismos supuestos aquí regulados.
- h. La adquisición, gravamen, transmisión o, en general, disposición por cualquier título de acciones, participaciones sociales o cualquier otro tipo de participación en las sociedades filiales, las entidades participadas y en cualquier otra persona jurídica, agrupación de interés económico, unión temporal de empresas o entidad.
- i. La ejecución de acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas sobre adquisición y/o disposición por la Sociedad de acciones propias en autocartera.
- j. El otorgamiento de cualquier poder general que implique la delegación de facultades de representación sobre cualquiera de las materias recogidas en el presente artículo 10.9.
- k. La convocatoria de las juntas extraordinarias de accionistas de la Sociedad y la determinación del orden del día de dichas juntas;
- l. La modificación de los contratos suscritos por la Sociedad con los accionistas o entidades participadas por éstos en el establecimiento de la misma.
- m. Cualquier decisión relativa a una situación que eventualmente pudiera ser calificada como infracción grave o muy grave de las recogidas en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, o que pudiera derivar en responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad conforme a dicha Ley.
- n. En general, la aprobación de cualesquiera operaciones fuera del curso ordinario de los negocios de la Sociedad.
- o. La modificación de las materias cuya aprobación requiere de mayoría cualificada según el presente artículo 10.9 de este Reglamento.

Artículo 11. Registro de las sesiones del Consejo de Administración

1. De las sesiones del Consejo se levantará acta que se extenderá por el Secretario en el libro correspondiente. Incumbe al Secretario expedir certificaciones de dichas actas, de la Junta General y de todos los documentos o actos relacionados con la actuación de la Sociedad o que pertenezcan a la misma; todas las certificaciones llevarán el visto bueno del Presidente o de quien le sustituya. El Secretario, en todo caso, velará por la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo.
2. Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en otra posterior.

Artículo 12. Derecho de información

1. El consejero, aparte de la información que reciba en el desarrollo de las sesiones, en relación con el orden del día de las mismas, tendrá antes, durante y después de las sesiones, derecho a informarse sobre cualquier aspecto de la entidad, a examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y a inspeccionar sus instalaciones.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la empresa, aquella información la canalizará a través del Presidente, el Consejero Delegado o del Secretario del Consejo, en su caso, que le facilitarán directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados y adoptando las medidas que puedan facilitar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.
3. El Consejo de Administración podrá denegar la información si considera: (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero o (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.

TÍTULO VII. NOMBRAMIENTO, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE LOS CONSEJEROS

Artículo 13. Nombramiento, reelección y ratificación de los consejeros. Designación de los consejeros que vayan a formar parte de las Comisiones

1. Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta General o por el Consejo de Administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.
2. Las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el propio Consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán, a su vez, estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos, en el que analice la aptitud de éstos para ocupar el cargo de consejero de la Sociedad conforme a los requisitos establecidos en la legislación vigente, en los Estatutos Sociales o en este Reglamento.
3. En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de consejero se atenderá a que el mismo sea persona de reconocida solvencia, honorabilidad comercial y profesional, con conocimientos, experiencia y disposición para el ejercicio del buen gobierno de la entidad, así como su aportación profesional al conjunto del Consejo, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente.
4. La Comisión de Nombramientos formulará, en todo caso, propuesta previa para la designación de los miembros que hayan de componer cada una de las Comisiones del Consejo y para el nombramiento de cargos en el Consejo.
5. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero independiente a personas que desempeñen algún puesto ejecutivo en la

Sociedad o se hallen vinculadas por razones familiares con el Consejero Delegado o con otros altos directivos de la Sociedad.

Artículo 14. Duración del cargo de consejero

El cargo de vocal del Consejo de Administración durará seis (6) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

Artículo 15. Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, y cuando lo decida la Junta General en uso de sus atribuciones. En el primer caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Junta General posterior a la fecha de vencimiento del periodo de su nombramiento, o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior sin que en la misma se hubiera acordado la reelección o sustitución de los consejeros.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión cuando se hallen incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
3. Asimismo, los consejeros dominicales deberán presentar su dimisión, en el número que corresponda, cuando el accionista al que representen se desprenda de su participación o la reduzca de manera relevante.

Artículo 16. Régimen de relevo o sustitución de consejeros

1. En el supuesto de cese, anuncio de renuncia o dimisión, incapacidad o fallecimiento de miembros del Consejo o de sus Comisiones, o de cese, anuncio de renuncia o dimisión del Presidente del Consejo de Administración o del Consejero Delegado así como en los demás cargos de dichos órganos, a petición del Presidente del Consejo o, a falta de éste, del Vicepresidente que haga sus veces, se procederá a la convocatoria de la Comisión de Nombramientos, con objeto de que la misma examine y organice el proceso de sucesión o sustitución de forma planificada y formule al Consejo de Administración la correspondiente propuesta.
2. Se someterá al Consejo de Administración la correspondiente propuesta de relevo o sustitución en la siguiente reunión prevista o en otra extraordinaria que, si se considerase necesario, pudiera convocarse.

Artículo 17. De la participación de los consejeros en determinadas votaciones del Consejo

Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de asistir e intervenir en las deliberaciones y votaciones del Consejo de Administración o de sus Comisiones que traten de ellas.

TÍTULO VIII. REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 18. Retribución de los consejeros

1. El cargo de Consejero en su condición de tal será no retribuido, salvo para el caso de los consejeros independientes cuyo cargo como miembros del Consejo de Administración será retribuido.

Adicionalmente, y con independencia de lo señalado anteriormente, cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad conforme a lo previsto en el art. 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro.

2. El importe máximo de la asignación anual del conjunto de los consejeros independientes será la que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas, que permanecerá vigente en tanto ésta no acuerde su modificación, si bien el Consejo de Administración podrá reducir este importe en los ejercicios en que lo estime conveniente.
3. La retribución de los consejeros independientes consistirá en una asignación fija anual aprobada por la Junta General de Accionistas, que será distribuida por el Consejo de Administración de la manera que ésta determine en cuanto a su periodicidad y forma de pago, teniendo en cuenta las condiciones de cada consejero independiente, las funciones y responsabilidades que le sean atribuidas por el Consejo y su pertenencia a las distintas Comisiones.

TÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 19. Actuación diligente del consejero

En el desempeño de sus funciones el consejero deberá cumplir con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo que se hallen previstos en la ley, en los Estatutos Sociales y en este Reglamento, actuando con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando, en particular, obligado a:

- a. Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y, en su caso, de las Comisiones a las que pertenezca;
- b. Asistir a las reuniones del Consejo y órganos de los que forme parte y participar en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya a la toma de decisiones, así como asistir a las Juntas Generales de Accionistas. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.
- c. Aportar (y, en mayor medida, los consejeros independientes) su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad.
- d. Realizar cualquier cometido específico que el Consejo le encomiende y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- e. Dimitir en los supuestos que puedan afectar negativamente al buen funcionamiento del Consejo o al crédito y reputación de la Sociedad.

- f. Observar las normas de conducta exigidas por la legislación vigente.

Artículo 20. Deber de lealtad

1. Los consejeros vendrán obligados, en el ejercicio de sus cargos y funciones, a actuar con absoluta lealtad con la Sociedad, con el propio Consejo de Administración y con el resto de consejeros, quedando comprometidos a aceptar de buena fe las decisiones de la mayoría y debiendo abstenerse de realizar cualquier actuación dirigida a impedir u obstaculizar su ejecución así como efectuar públicamente crítica alguna de las mismas.
2. Los consejeros deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión puede ser contraria al interés social de la Sociedad. Cuando el Consejo de Administración adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el consejero hubiera formulado serias reservas, éste deberá actuar en consecuencia y, si optara por dimitir, explicará las razones en su correspondiente carta de dimisión.
3. Los consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma, para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.
4. Ningún consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas en los términos previstos en este Reglamento, cualesquiera operaciones sobre los activos y/o pasivos de la Sociedad de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio de su cargo, cuando dicha operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o ésta tuviera interés en ella, salvo que la Sociedad la haya desestimado sin mediar influencia del Consejero de que se trate.

Artículo 21. Secreto profesional

El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Artículo 22. No competencia

1. El consejero no podrá desempeñar el cargo de administrador o directivo en compañías que sean competidoras de la Sociedad, salvo autorización expresa de los Accionistas de la Sociedad.
2. Asimismo, el consejero podrá prestar sus servicios profesionales a entidades que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad, en especial en el caso de que lo realicen para sociedades con las que la Sociedad tenga un vínculo especial. No obstante lo anterior, deberá informar previamente de su propósito al Consejo de Administración, quien podrá denegar motivadamente su autorización a dicha actividad.

Artículo 23. Conflictos de Interés

1. El consejero deberá comunicar la existencia de conflictos de interés al Consejo de Administración y abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente. Se considerará que también existe interés personal del consejero cuando el asunto afecte a alguna de las personas siguientes:
 - a. el cónyuge o la persona con análoga relación de afectividad, salvo que las operaciones afecten sólo a su patrimonio privativo;
 - b. ascendientes, descendientes y hermanos y los respectivos cónyuges o personas con análoga relación de afectividad;
 - c. ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge o de la persona con análoga relación de afectividad; y
 - d. personas concertadas y sociedades o entidades sobre las que cualquiera de las personas de los apartados anteriores puedan ejercer una influencia significativa.

En el caso del consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas las siguientes:

- a. los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio;
 - b. los consejeros, de hecho o de derecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica;
 - c. las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 42 del Código de Comercio;
 - d. las personas que respecto del representante o consejero persona jurídica tengan la consideración de persona vinculada.
2. El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de interés y el Consejo apruebe la transacción. Se exceptuarán de este régimen las transacciones que se realicen dentro del curso ordinario de los negocios, bajo términos y condiciones ordinarias y que se aplican a los clientes y otros terceros que realizan operaciones con la Sociedad, y/o en el caso de que se traten de transacciones de importes poco significativos.
 3. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica del Consejo de Administración.

Artículo 24. Régimen de responsabilidad de los Consejeros

La responsabilidad de los Consejeros por los daños causados a la Sociedad, a sus socios o a terceros en el desempeño de su cargo se regirá por lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 25. Relaciones con accionistas

El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales, y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar a los accionistas el ejercicio de los derechos que les son propios conforme a la Ley de Sociedades de Capital y

los Estatutos Sociales. En particular, el Consejo de Administración garantizará la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición, en lo que se refiere a la información, la participación y el ejercicio de su derecho de información. En particular:

- a. Pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la celebración de la Junta General, cuanta información sea legal o estatutariamente exigible o, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente sin menoscabo del interés social.
- b. Atenderá con la mayor diligencia las solicitudes de información que le formulen los accionistas de la Sociedad con carácter previo a la Junta General.
- c. Atenderá, con igual diligencia, las preguntas pertinentes que le formulen los accionistas de la Sociedad durante la celebración de la Junta General en relación con los diversos puntos que consten en el orden del día. En caso de imposibilidad, dichas preguntas serán contestadas con posterioridad a la Junta General por escrito.

TÍTULO XI. MODIFICACIONES

Artículo 26. Modificaciones del Reglamento

El Reglamento podrá modificarse mediante acuerdo del Consejo de Administración, cuando concurren circunstancias que la hagan conveniente o necesaria para el interés social, expresándose las causas y el alcance de la modificación que se proponga. La modificación del Reglamento del Consejo requerirá la mayoría indicada en la Clausula 10.9 del mismo.